



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00110-00
Demandantes	Alfonso Wilches Tapias y otra
Demandado	Nación –Rama Judicial y otro
Providencia	Obedézcase y cúmplase, e inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LO DECIDIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Mediante providencia del 30 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, declaró su falta de competencia y ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se adelantara en primera instancia en este Despacho.

2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad el numeral 2º del Artículo 162 *ibíd.*, y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa, clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite con fundamento en los hechos.

Precisará el origen o fundamento de los valores indicados en el daño denominado al buen nombre y la diferencia de lo solicitado en este ítem indemnizatorio con el Numeral iii de daños materiales.¹

2.2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, **clasificados cronológicamente**, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias, precisando las fechas importantes en el caso como la fecha de privación, la duración, la duración del proceso y las decisiones relevantes tomadas en el mismo. A fin de determinar la fecha de caducidad.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho, excluyendo así las pretensiones pues ya tienen su acápite correspondiente.

Finalmente, la parte actora determinará a la luz del Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión de cada una de las entidades demandadas que contribuyeron en la causa adecuada del daño.

¹ Verificando la numeración pues la segunda pretensión de daños materiales se pasa de i a iii, omitiendo mencionar ii. (Ver fl. 2)



2.2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO. La parte actora deberá unificar en un único acápite que denomine Fundamentos de Derechos los acápite: (i) Normas violadas, (ii) Razones concretas por las que se consideran violadas dichas normas; (iii) Concepto de violaciones y (iv) Derechos.

En dicho acápite podrá subsumir lo fundamentos jurídicos que se hayan realizado en el acápite de hechos.

2.2.4 DE LAS PRUEBAS: La parte deberá relacionar las pruebas conforme fueron aportadas a fin de verificar cada una de ellas. Hay pruebas que fueron aportadas y no están relacionadas.

Destaca este operador judicial, que **NO** se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

Finalmente, téngase en cuenta que la Superintendencia Bancaria ya no existe bajo ese nombre, así como tampoco en la actualidad se condena en la modalidad de gramos oro desde el año 2001.

2.2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.2.6 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A en providencias del 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener al abogado Alexander Duque Acevedo titular de la C.C. 79.561.506 y de la T.P. 145.232 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

² Copia física y digital (PDF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario